

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE CONSTITUYE LA COMISIÓN ESPECIAL SOBRE LA ELECCIÓN POR
USOS Y COSTUMBRES EN EL MUNICIPIO DE CHICHQUILA, PUEBLA**

GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. El siete de junio del año dos mil trece, el ciudadano Fidencio Romero Tobón, a solicitud del ciudadano Victoriano Hernández Díaz, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual solicitó el reconocimiento de las autoridades municipales de Chichiquila, Puebla, por usos y costumbres.

II. El día, veintiocho de junio del año dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto dio respuesta a las solicitudes presentadas por el ciudadano Fidencio Romero Tobón.

III. La Sala Superior, el dieciocho de julio del año dos mil trece, resolvió el expediente SUP-JDC-991/2013, en el sentido de revocar la respuesta emitida por el Director Jurídico del Instituto, ordenando al Consejo General que en plenitud de sus atribuciones diera respuesta a las solicitudes presentadas por el ciudadano Fidencio Romero Tobón.

IV. El Consejo General, en fecha veinticuatro de julio del año dos mil trece, emitió el acuerdo CG/AC-142/13, a través del cual dio cumplimiento al fallo citado en el antecedente previo.¹

V. Mediante oficio IEE/PRE/3777/13, notificado el día veintiséis de julio del año dos mil trece, el Consejero Presidente hizo de conocimiento del ciudadano Fidencio Romero Tobón el acuerdo CG/AC-142/13.

VI. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de julio del año dos mil trece, el ciudadano Fidencio Romero Tobón presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, recurso de apelación contra el acuerdo aludido previamente; siendo radicado por el Tribunal Local con el número TEEP-A- 237/2013.

¹ En dicho instrumento se declaró improcedente la solicitud formulada por el ciudadano Fidencio Romero Tobón.



VII. En fecha catorce de febrero del año dos mil catorce, el Tribunal Local resolvió el expediente identificado como TEEP-A-237/2013, estableciendo en lo que importa lo que a continuación se transcribe:

“... QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, toda vez que los agravios resultaron fundados, lo procedentes es revocar el acuerdo combatido para que en plenitud de sus atribuciones, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se allegue de la asesoría multidisciplinaria necesaria a efecto de dictar uno nuevo en el que de manera fundada y motivada dé respuesta a la solicitud planteada para que de existir la comunidad indígena en el municipio de Chichiquila, Puebla, pueda elegir a sus autoridades a través de su propia sistema de usos y costumbres.

El instituto Electoral del Estado deberá en todo momento atender a los lineamientos señalados en los considerandos que anteceden, a efecto de determinar o no la existencia de la supuesta comunidad indígena, sin que ello impida a las partes aportar nuevos elementos demostrativos para tal fin.

Por otra parte, de verificarse la existencia de la comunidad indígena que se hace valer proceda a formular las consultas ciudadanas necesarias a fin de determinar si es voluntad de la mayoría de la comunidad adoptar el sistema de elección por usos y costumbres, debiendo informar del resultado de las mismas al Congreso del Estado , para que este último en plenitud de sus atribuciones dictamine lo que en derecho proceda.

...

RESUELVE:

...

TERCERO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en plenitud de sus atribuciones proceda en términos del último considerando.”

VIII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha diez de abril del año dos mil catorce, el Director Jurídico del Instituto expuso la resolución señalada en el numeral anterior.

IX. En fecha treinta de abril del año dos mil catorce, la Dirección Técnica del Secretariado por instrucciones del Secretario Ejecutivo circuló a los integrantes del Consejo General la resolución que recayó al expediente TEEP-A-237/2013. Informando además que el expediente correspondiente se encontraba en la Dirección Jurídica para su consulta.

X. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

Derivado de dicha reunión, algunos Consejeros Electorales expresaron su deseo por participar como integrantes de la Comisión Especial que por esta vía se integra, mismos que se precisan en la parte atinente de los considerandos de este documento.

C O N S I D E R A N D O

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Local y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y



profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y partidos políticos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código Electoral, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el artículo 89 fracciones II, LIII y LVII del Código Electoral establece que son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código Electoral; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones; y las demás que le confiera el Código en alusión.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

3. Que, los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código Electoral, indican que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Bajo este orden de ideas, el Tribunal Local dictó resolución al recurso de apelación identificado como TEEP-A-237/2013, según se narró en el apartado de antecedentes de este documento.

Al respecto debe indicarse que el Tribunal Local ordenó al Consejo General efectuar determinadas acciones, por lo que debe cuidarse de no exceder o bien cumplir de manera deficiente lo mandado por la magistratura tal y como se puede apreciar en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR."²

En mérito de lo anterior, este Consejo General tiene la obligación de acatar de manera puntual la resolución emitida por el Tribunal Local a efecto de cumplir de manera adecuada y completa la determinación jurisdiccional. En la parte conducente la referida autoridad jurisdiccional estableció en su falló lo que se transcribió en los antecedentes de este documento.

² Tesis Aislada número XX.76 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394



Una vez que se efectuó el análisis de la resolución en comento, se desprende que este Consejo General con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo TERCERO del fallo de mérito debe realizar lo siguiente:

- a) Allegarse de la asesoría multidisciplinaria necesaria para determinar la existencia de una comunidad indígena³ en el municipio de Chichiquila, Puebla,
- b) Atender, en todo momento, los lineamientos señalados en los considerandos rectores del fallo que por esta vía se conoce.
- c) De verificarse la existencia de la comunidad indígena, se formulen las consultas ciudadanas necesarias para determinar si es voluntad de la mayoría adoptar el sistema de elección por usos y costumbres.
- d) Informar el resultado de la consulta al Congreso del Estado.

Definir los actos que debe realizar este Consejo General, permitirá garantizar el estricto cumplimiento al fallo materia de este acuerdo, así como el respeto a los principios de legalidad y certeza previstos en el artículo 8 del Código Electoral.

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL Y LA ASESORÍA MULTIDISCIPLINARIA

4. Que, el artículo 108 del Código Electoral establece que el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de integrantes que para cada caso acuerde.

Por su parte, el diverso 5 del Reglamento establece que el Consejo General, en el ejercicio de sus atribuciones, integrará, entre otras, las Comisiones Especiales que para el efecto requiera; las cuales darán cumplimiento a un fin específico y funcionarán por un tiempo determinado.

Atendiendo a la naturaleza de las acciones a desarrollar para cumplir con el fallo materia del acuerdo, así como a la obligación de vincularse con diferentes instancias públicas y privadas, en los ámbitos federal, local y municipal, para contar con la asesoría multidisciplinaria que se requiera, es necesario constituir una Comisión Especial que se encargue de diseñar un método para cumplir con el fallo, determinar instancias con las que se debe vincular el Instituto, así como los convenios que, en su caso, deban suscribirse para lograr dicho fin.

Al respecto, los diversos 4, 13, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 32, 33, 34, 35 y 37 del Reglamento establecen que las Comisiones Especiales tendrán las características que de forma sintética se señalan a continuación:

³ Al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación distingue entre pueblo y comunidad indígena, según lo siguiente:

"... Un pueblo indígena, como es por ejemplo el pueblo zapoteco, tarámuri (tarahumara) o nahua, por sólo referirse a algunos, se refiere a toda la colectividad que comparte un territorio colectivo ancestral, una lengua (que puede tener diversas variantes), y una historia común, generalmente conocida a través de los mitos de origen y otros relatos que son transmitidos de generación a generación a través de la historia oral y que en algunas ocasiones también fueron plasmados en los códices prehispánicos... En la actualidad, sus descendientes son los pueblos indígenas nacionales, y se caracterizan por conservar, total o parcialmente, instituciones propias que las definen como pueblos diferenciados. Por su parte, los pueblos son conformados por comunidades que representan unidades territoriales más pequeñas donde se desarrolla la vida diaria. En su conjunto, las comunidades representan el pueblo en su totalidad. El número de comunidades, claro está, depende de la población total del pueblo, así como de otros factores geográficos e históricos, pues algunos pueblos son conformados por comunidades pequeñas y otros, por comunidades o ciudades grandes..."

(Énfasis añadido)

Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2014. P. 34



- El Secretario Ejecutivo, los Directores y titulares de área, dentro del ámbito de su competencia, prestarán el apoyo que requiera la Comisión Especial para el ejercicio de sus atribuciones, de manera inmediata, de acuerdo a la naturaleza de la petición.
- Previa invitación de su Presidente, los integrantes del Consejo General que no formen parte de las Comisiones Permanentes podrán asistir a sus sesiones.
- La denominación será de "Comisión Especial" seguida de las palabras necesarias que se refieran al objeto para el que fue integrada.
- El Consejo General integrará las que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones.
- El acuerdo por el que se integre la Comisión Especial contendrá su objeto, el nombre de sus integrantes, surtirá efectos una vez aprobado, y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.
- El Consejo General vigilará el adecuado funcionamiento de la Comisión Especial, y conocerá sobre los informes y dictámenes que emita.
- Se integrarán con un mínimo de tres consejeros y el número de integrantes que acuerde el Consejo General.
- Sesionarán al día siguiente de su integración para nombrar a su Presidente.
- El Consejero Presidente de la Comisión Especial será electo por mayoría, en todos los casos deberá ser un Consejero Electoral.
- El Secretario de la Comisión será el integrante que sea designado por los Consejeros Electorales.
- Las reuniones serán en la fecha que determine el Consejero Presidente de la Comisión quien deberá convocar y notificar a los integrantes de la misma.
- Las comisiones cesarán en el ejercicio de sus funciones una vez que el Consejo General resuelva sobre el asunto encomendado.

Por otra parte, el diverso 38 del Reglamento establece que las sesiones de las Comisiones Especiales se desarrollarán según los lineamientos que dicha disposición reglamentaria señala.

Atendiendo lo anterior, se considera que lo oportuno es que este Consejo General acuerde la integración de una Comisión Especial cuyo objeto será desarrollar las acciones necesarias a efecto de cumplimentar la sentencia del Tribunal Local que recayó al expediente TEEP-A-237/2013, relativos a:

- a) Allegarse de la asesoría multidisciplinaria necesaria para determinar la existencia de una comunidad indígena en el municipio de Chichiquila, Puebla,
- b) Atender, en todo momento, los lineamientos señalados en los considerandos rectores del fallo que por esta vía se conoce.
- c) De verificarse la existencia de la comunidad indígena, se formulen las consultas ciudadanas necesarias para determinar si es voluntad de la mayoría adoptar el sistema de elección por usos y costumbres.
- d) Informar el resultado de la consulta al Congreso del Estado; lo que se hará a través de este Consejo General.

Precisado todo lo anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII, 108 del Código Electoral, 23 y 24 del Reglamento, determina integrar la **"COMISIÓN ESPECIAL SOBRE LA ELECCIÓN POR USOS Y COSTUMBRES EN EL MUNICIPIO DE CHICHQUILA, PUEBLA"**



Asimismo, atendiendo lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento y las solicitudes de los Consejeros Electorales aludidas en la parte final de los antecedentes de este documento, la "Comisión Especial sobre la elección por usos y costumbres en el municipio de Chichiquila, Puebla", se integrará por los siguientes Consejeros Electorales con derecho a voz y voto:

Nombre
Alicia Olga Lazcano Ponce.
Dalhel Lara Gómez.
Fidencio Aguilar Víquez.
José Luis Martínez López.
Paul Monterrosas Román.

Las atribuciones de la "Comisión Especial sobre la elección por usos y costumbres en el municipio de Chichiquila, Puebla", además de las señaladas en el artículo 30 del Reglamento, son las siguientes, mismas que se enuncian en forma enunciativa y no limitativa:

- a) Elaborar y presentar al Consejo General la propuesta de método para desarrollar los estudios técnicos de campo y gabinete, necesarios para determinar la existencia de la comunidad indígena en el municipio de Chichiquila, Puebla; estableciendo por lo menos, lo siguiente:
 - o Integración de una instancia de asesoría interdisciplinaria, en su caso;
 - o Calendarización de actividades o elaboración de ruta única;
 - o Fuentes de información a utilizar;
 - o Instancias públicas y/o privadas con los que se deba vincular el Instituto, en su caso; y
 - o Parámetros y variables a considerarse; así como su forma de medición.
- b) Ser el vínculo institucional con los solicitantes del reconocimiento de la comunidad indígena en el Municipio de Chichiquila, para que manifiesten lo que a su interés convenga.
- c) Emitir el dictamen relativo a la existencia de la comunidad indígena en Chichiquila Puebla, de verificarse su existencia, proceda a formular las consultas ciudadanas necesarias a fin de determinar si es voluntad de la mayoría de la comunidad adoptar el sistema de elección por usos y costumbres.
- d) Emitir el Dictamen correspondiente, considerando el resultado que arroje la consulta que, en su caso, se efectúe respecto de si es voluntad de la mayoría de la comunidad del Municipio de Chichiquila el elegir a sus representantes a través del método de usos y costumbre. Haciéndolo del conocimiento del Consejo General para su aprobación y posterior comunicación al Honorable Congreso del Estado.
- e) En caso de determinar la realización de trabajos de campo por parte de la Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, o bien considerar la contratación de servicios de asesoría, o celebración de convenios con instancias públicas o privadas, la Comisión deberá solicitar al Secretario Ejecutivo los recursos necesarios para el adecuado desarrollo de dichas actividades, sujetándose a la disposición presupuestal. En caso de requerirse, el referido funcionario deberá solicitar a la autoridad competente las ampliaciones presupuestales necesarias para solventar dichos requerimientos.

